



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Radicación: 50 400 40 89 001 2019 00131 00
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: EDGAR SANTIAGO CORTES TORRES y ÁLVARO CORTES LEAL
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra de los señores EDGAR SANTIAGO CORTES TORRES y ÁLVARO CORTES LEAL, identificados con la cédula de ciudadanía No. 86.015.138 y 351.122, respectivamente.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de los demandados, en la forma y términos solicitados por la entidad acreedora.

Mediante auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)², se corrigió el auto de mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de

¹ Folio 48 del Cuaderno Principal

² Folio 51 del Cuaderno Principal



2020, respecto al número de identificación del demandado EDGAR SANTIAGO CORTES TORRES el cual quedó conforme en lo indicado en el numeral primero de la mencionada decisión, ordenando correr traslado a la parte demandada, por el termino de diez (10) días, conforme a las disposiciones de la norma procedimental.

Mediante auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)³, este Juzgado incorporó al proceso la certificación de entrega del citatorio para notificación personal de los demandados, expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, guía No. 865809601035, dirigida a EDGAR SANTIAGO CORTES TORRES y No. 865810001035, dirigida a ÁLVARO CORTES LEAL, en las cuales se constató que fueron recibidas en el lugar de notificación de los ejecutados en debida forma.

De igual manera, este Despacho tuvo como notificados por aviso a los demandados EDGAR SANTIAGO CORTES TORRES y ÁLVARO CORTES LEAL, del auto de mandamiento de pago de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) y el auto calendado veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual se corrigió el correspondiente mandamiento de pago, previo cumplimiento de los requisitos de Ley, en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso.

De las certificaciones de entrega de la notificación por aviso que expidió la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, guías Nos. 891441201035⁴ y 891441101035⁵, se concluyó que la documentación a que alude el citado artículo 292 fue recibida en debida forma en la dirección de notificación de los demandados; sin que dentro de los términos de ley hayan contestado la demanda, propuesto excepciones, presentado o solicitado pruebas, menos arrimaran escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

³ Folio 61 del Cuaderno Principal

⁴ Folios 65 al 70 del Cuaderno Principal

⁵ Folios 73 al 78 del Cuaderno Principal



Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100003249⁶, suscrito el 8 de agosto de 2013, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2019, que se desprende de la obligación No. 725045180079104, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y

⁶ Folio 4 del Cuaderno Principal



CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.598.465,00 M/CTE), que corresponde a capital; título valor aceptado por los obligados EDGAR SANTIAGO CORTES TORRES y ÁLVARO CORTES LEAL a través de su firma o suscripción.

El instrumento atrás referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor⁷ que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, adquirida por los ejecutados, a favor de la Entidad demandante, quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además, constituye prueba contra los deudores, quienes ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), y el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual se corrigió el auto de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU**
DE LEJANÍAS, META,

IV.- Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de los demandados EDGAR SANTIAGO CORTES TORRES y ÁLVARO CORTES LEAL en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), y el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual se corrigió el auto de mandamiento de pago.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

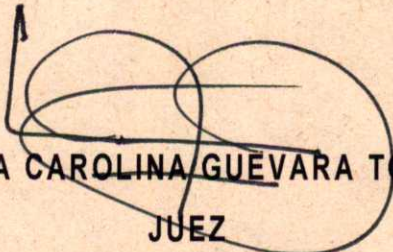
⁷ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$150.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
044 del 26 DE AGOSTO DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria



Faint, illegible text or markings, possibly a signature or date, located in the lower-left quadrant of the page.